



Comisión
Nacional
de Energía

DIRECCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

EXPEDIENTE INFORMATIVO PARA ANALIZAR LAS INCIDENCIAS EN EL TRASPASO DE CLIENTES A LOS COMERCIALIZADORES DE ÚLTIMO RECURSO

20 de noviembre de 2009

EXPEDIENTE INFORMATIVO PARA ANALIZAR LAS INCIDENCIAS EN EL TRASPASO DE CLIENTES A LOS COMERCIALIZADORES DE ÚLTIMO RECURSO.

1. OBJETO

El presente documento tiene como objeto analizar las incidencias en el traspaso de clientes a los comercializadores de último recurso, y específicamente aclarar la situación en la que se encuentran los consumidores que han sido transferidos desde distribuidores de la Disposición Transitoria 11ª de la Ley del Sector Eléctrico (pequeños distribuidores) a un comercializador libre, todo ello en el marco del expediente informativo abierto por el Consejo de Administración en su sesión del 2 de julio.

2. ANTECEDENTES

De acuerdo con el artículo 4.2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, las empresas distribuidoras que no pertenecen a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso (distribuidores de la disposición transitoria 11ª de la Ley del Sector Eléctrico), han podido elegir antes del 1 de julio de 2009, la empresa comercializadora a quien transferir los clientes que no hubiesen optado por elegir otra empresa comercializadora. Dicho Real Decreto, establece además que la empresa distribuidora deberá comunicar la empresa seleccionada, acompañando la certificación de aceptación de la empresa comercializadora elegida, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía antes del 1 de junio de 2009.

De acuerdo con las comunicaciones a las que hace referencia el artículo 4.2, se detecta que aproximadamente un 85% de las mismas, informan de su transferencia a comercializadores libres, cuestión que origina la apertura del presente expediente informativo.

En el marco de este expediente informativo, con el objeto de aclarar la situación en la que se encuentran los consumidores que han sido transferidos a un comercializador libre, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, acuerda remitir escrito a las pequeñas distribuidoras (independientemente de la decisión que hubieran adoptado) con un doble objetivo: por una parte solicitar a las distribuidoras que informasen a sus clientes sobre sus propios derechos conforme al Real Decreto 485/2009 y por otra parte conocer las incidencias en el traspaso de la información de sus clientes a la comercializadora correspondiente. Igualmente se envía carta a los comercializadores de último recurso para contrastar la información aportada por las pequeñas distribuidoras.

La información recibida desde entonces por la CNE, tanto la proveniente de las pequeñas distribuidoras como la procedente de los CUR, ha sido analizada para emitir el presente informe.

Dicha información ha sido cotejada con la información del mercado de producción de la que dispone la DEE y con la información remitida por la OCSUM a la CNE sobre las pequeñas distribuidoras que han enviado la información de su base de datos de puntos de suministro. De forma complementaria, las asociaciones de los pequeños distribuidores y los CUR han colaborado con la DEE a fin de aclarar los términos de la información recibida o la falta de la misma en el marco de este expediente.

3. NORMATIVA

Normativa aplicable al traspaso de los clientes de las pequeñas distribuidoras a una comercializadora

La norma relevante para analizar este expediente es el artículo 4 (“Inicio del suministro de último recurso”) del **Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica:**

“1. A partir del día 1 de julio de 2009, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por un comercializador de último recurso. Dicho comercializador sucederá a la empresa distribuidora con los derechos y obligaciones establecidos en el artículo 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. A partir de dicha fecha, los consumidores suministrados por un distribuidor que no hayan optado por elegir empresa comercializadora pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial de la empresa distribuidora de su zona.

En los casos en que la empresa distribuidora pertenezca a más de un grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso, [...]

En los casos en que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso, la empresa distribuidora podrá elegir la empresa comercializadora a la que le transfiera los clientes que no hubiesen optado por otra comercializadora. La empresa distribuidora deberá comunicar la empresa seleccionada, acompañando la certificación de aceptación de la empresa comercializadora elegida, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de Energía antes del 1 de junio de 2009.

3. En el caso de empresas distribuidoras que en el plazo indicado en el apartado anterior no hayan comunicado la empresa comercializadora elegida a la Dirección General de Política Energética y Minas, los consumidores de estas empresas distribuidoras pasarán a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red a la que esté conectada su zona de distribución. En las ciudades de Ceuta y Melilla se transferirán a la empresa ENDESA ENERGÍA, XXI S.L.

En los casos en que la empresa distribuidora pertenezca a más de un grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso [...].

En los casos en que la empresa distribuidora no pertenezca a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso y esté conectada a más de una distribuidora cuyos grupos empresariales si dispongan de comercializador de último recurso, sus consumidores pasarán al comercializador de último recurso del grupo de la distribuidora a través de la cual recibe una mayor cantidad de energía anualmente.

4. Si, además, el distribuidor no hubiera facilitado a las comercializadoras y a la Oficina de Cambios de Suministrador la información de su base de datos de puntos de suministro de tal forma que no se pudiera hacer efectiva el 1 de julio de 2009 la transferencia de sus clientes a la empresa comercializadora perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución, el distribuidor pasará a tener la consideración de consumidor final.

El comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red al que esté conectada su zona de distribución facturará a dicho distribuidor, por la energía que debieron adquirir para los clientes que no hayan contratado su energía con una comercializadora, al precio que establezca el Ministro de Industria, Comercio y Turismo conforme dispone el artículo 3.2 de este Real Decreto.

5. Las empresas distribuidoras deberán comunicar a sus clientes la empresa comercializadora a la que serán traspasados si no han optado voluntariamente por otro comercializador, en una factura que les remitan antes del 15 de junio de 2009.”

Interpretación de la CNE sobre el traspaso de los clientes de las pequeñas distribuidoras a una comercializadora distinta de un CUR

Por otra parte y en relación con consultas relacionadas con el traspaso de clientes de las pequeñas distribuidoras, la **CNE** considera que, según el artículo 4 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, y en particular su apartado 2.3º, a falta de elección por el consumidor con derecho a TUR de un determinado comercializador, un pequeño distribuidor sólo podrá asignar ese consumidor a un CUR.

Precio a aplicar al pequeño distribuidor que no ha hecho efectiva el traspaso de sus clientes a la CUR correspondiente de acuerdo con el artículo 4.4

En este caso, de acuerdo con el **artículo 4.4 del Real Decreto 485/2009**, el CUR correspondiente deberá facturar al pequeño distribuidor “*por la energía que debieron adquirir para los clientes que no hayan contratado su energía con una comercializadora, al precio que establezca el Ministro de Industria, Comercio y Turismo conforme dispone el artículo 3.2 de este Real Decreto*”. Por su parte, la **Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica** establece en su artículo 21, el precio aplicable al suministro de aquellos consumidores, sin tener derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en vigor con un comercializador y continúen consumiendo electricidad.

“1. La energía eléctrica consumida por los consumidores que transitoriamente carezcan de un contrato de suministro en el mercado libre y siempre que no estén incluidos en la excepción establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, será suministrada y facturada por el comercializador de último recurso que les corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril. 2. El precio que deberán pagar estos clientes por la electricidad consumida al comercializador de último recurso será el correspondiente a la aplicación de la facturación de la tarifa de último recurso, TUR sin aplicación de la modalidad de discriminación horaria, incrementado sus términos un 20 por ciento.”

4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE LAS PEQUEÑAS DISTRIBUIDORAS

A 31 de octubre de 2009, existen dadas de alta en el Registro de Distribuidores del MITYC 342 empresas distribuidoras que no pertenecen a ningún grupo empresarial que cuente con empresa comercializadora de último recurso. Hasta la fecha, se han recibido en la CNE 337 comunicaciones de estas distribuidoras de transferencias de clientes, adjuntando en la mayor parte de los casos carta de aceptación del propio comercializador. El tratamiento de la información recibida muestra los siguientes resultados:

- De las 342 empresas distribuidoras se ha recibido contestación de 337 distribuidoras
- Un total de 50 empresas distribuidoras han realizado su traspaso al CUR perteneciente al grupo empresarial propietario de la red a la que está conectada su zona de distribución (CUR de “aguas arriba”).
- Un total de 287 empresas distribuidoras (85% de estas comunicaciones) informan de su transferencia a comercializadores libres, correspondiendo el 61% de ellas a la comercializadora CIDE HCENERGÍA, S.A¹.
- En alguno de los casos anteriores se ha detectado que, habiendo sido traspasado los clientes a comercializador libre, los clientes con derecho a bono social han sido transferidos a un comercializador de último recurso.
- 2 empresas distribuidoras que inicialmente habían decidido traspasar sus clientes a un comercializador libre, optan finalmente por darles traslado al CUR tras la recepción del escrito de esta Comisión.
- De las 5 empresas distribuidoras de las que no se tiene información directa, se consigue información de forma indirecta del estado de sus trámites de traspaso, fundamentalmente través de sus asociaciones. De estas 5, sólo existiría 1 empresa de la que no se tiene constancia del traspaso de clientes, bien a CUR, bien a comercializador libre.

5 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE CIDE HCENERGÍA (CHC)

¹ Empresa participada al 50% por Hidrocarbónico y la Asociación de las pequeñas distribuidoras CIDE

En relación con el escrito remitido por la CNE a las pequeñas distribuidoras sobre los derechos de sus consumidores, CHC informa que los consumidores transferidos a su comercializadora ya han sido informados sobre esas cuestiones. En concreto, además de los modelos de cartas a los que hace referencia el Real Decreto 485/2009, CHC ha remitido una comunicación a sus clientes en los que se le informa de las condiciones a aplicar al nuevo suministro a partir de 1 de julio. Concretamente se les informa sobre los precios, la periodicidad de facturación y su derecho a contratar con cualquier otro comercializador.

Por otra parte CHC también ha dirigido a los consumidores con potencias contratadas para su vivienda habitual de menos de 3 kW que de conformidad con la Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, tienen derecho a la aplicación automática del referido bono social. A dichos clientes se les informa de que para poder disfrutar del bono social han sido traspasados a HC Último Recurso, S.A.U. Asimismo, se les informa de su derecho a elegir cualquier otro comercializador de último recurso para contratar el suministro.

En este sentido, CHC informa de que HC Último Recurso, S.A.U iba a enviar una comunicación a los clientes de menos de 3 kW de potencia contratada que le fueron transferidos, sobre el derecho a elegir libremente.

En cuanto al precio, CHC ha informado a sus clientes del precio de aplicación por nivel de tensión y según la potencia contratada. En concreto, para el caso de los clientes de baja tensión con potencia no contratada menor a 10 kW, el precio ofrecido coincide con la TUR, con y sin discriminación horaria (aunque no se hace referencia a la TUR en la oferta). En las condiciones del contrato de suministro, se incluye una cláusula de revisión en la que se indica que estos precios podrán ser modificados cuando se produzca una variación en el coste de alguno de los componentes que hayan sido tomados en consideración para el establecimiento de los precios (por ejemplo, tarifas de acceso, tarifas de último recurso, garantía de potencia, pérdidas, moratoria nuclear, energía reactiva, etc). Esta adecuación será comunicada por escrito al Cliente a fin de que éste, si no está de acuerdo, comunique a la CHC, en el plazo de 15 días y por escrito, su voluntad de resolver el contrato.

6 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA DE LOS CUR (Comercializadores de último recurso)

Se resume a continuación el contenido de la información recibida de los CUR con respecto a las cuestiones planteadas en el escrito enviado por esta Comisión:

- *“Detalle de solicitudes recibidas por cada CUR, correspondientes a alguno de estos dos casos:*

- *procedentes de distribuidoras conectadas a la red de la distribución del grupo empresarial al que pertenece el CUR (artículo 4.2, párrafo tercero del Real Decreto 485/2009), o bien*
- *procedentes de consumidores que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso (artículo 3.1 del Real Decreto 485/2009) y no conectados a su red de distribución”.*

En la siguiente tabla se resume la información recibida por parte de cada CUR y en función de la procedencia de clientes:

Tabla 1. Solicitudes de clientes procedentes de distribuidoras conectados a la red de su grupo empresarial y solicitudes de clientes procedentes de otras redes de distribución, de acuerdo con la información remitida por los CUR en agosto - septiembre de 2009.

CUR	Clientes procedentes de distribuidoras conectados a la red propia de su grupo empresarial	Clientes traspasados desde otra red
Endesa Energía XXI	62.286 procedentes de 19 distribuidoras	564
IberCUR	32.515 procedentes de 10 distribuidoras	6
E.ON CUR	Nº indeterminado procedentes de 5 distribuidoras	19
UF Metra	Nº indeterminado procedentes de 16 distribuidoras	200
HCEUR	8.373 procedentes de 100 distribuidoras ²	4.306

Fuente CNE.

- *“Actuación ante la recepción de solicitudes”*: La actuación de los comercializadores de último recurso se ha ajustado a lo estipulado en el Real Decreto 485/2009, de 3 de abril de 2009, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso (SUR) en el sector de la energía eléctrica. Adicionalmente han realizado un esfuerzo de comunicación y de recursos para gestionar la información procedente de las bases de datos de clientes incorporadas a sus sistemas.
- *“Justificación en su caso del traslado de solicitudes a otro comercializador”*: Ningún comercializador de último recurso ha trasladado solicitudes a otro comercializador por iniciativa propia³.
- *“Solicitudes y forma de proceder con respecto al bono social”*: Según la información aportada por los CUR, se ha procedido en todos los casos conforme a lo

² En realidad, de estas 100 distribuidoras una gran parte han traspasado sus clientes a CHC CIDE, si bien han facilitado el traspaso a HC Último Recurso, S.A.U, a aquellos clientes que así lo hubieran solicitado.

³ Repsol, de acuerdo con el escrito remitido a la CNE el 4 de junio de 2009, fue instada a transferir sus clientes a ENDESA ENERGÍA SAU, por no encontrarse Endesa Energía XXI en disposición de facturar a dichos clientes a través de ENDESA ENERGÍA XXI. De acuerdo con escrito del 22 de noviembre de Repsol, los clientes han sido traspasados a ENDESA ENERGÍA XXI a partir del 1 de julio.

establecido en la Resolución de 26 de junio de 2009 por la que se establece el procedimiento de puesta en marcha del bono social.

- *“Estado de tramitación del traspaso de clientes de distribuidoras que no hayan elegido otra comercializadora y que estén conectadas a la red perteneciente al grupo empresarial del CUR”*: En general se considera que el traspaso se está realizando correctamente aunque de forma dificultosa y lenta en algunos casos. Además, al menos dos CUR estiman que sería pertinente disponer de alguna comunicación formal del regulador o del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre los distribuidores que puede tener asignados cada CUR, incluyendo en sus casos aquellos que debieran ser gestionados como clientes finales.

Además, en relación con la comunicación entre los CUR y las pequeñas distribuidoras, se han recibido en esta Comisión, escritos de 2 pequeñas distribuidoras⁴ indicando que sus antiguos clientes no están siendo facturados, y que tampoco están siendo abonados los peajes correspondientes por parte de los CUR. Dicha información ha sido puesta en conocimiento de los Comercializadores de Último Recurso. De acuerdo con sus comentarios, en algunos de los casos referidos habían existido problemas en el formato de envío de información por parte de los distribuidores⁵. Una vez subsanados dichos errores, se ha procedido a realizar la facturación correspondiente. Sin embargo en otros casos, esta situación de ausencia de facturación y falta de abono de peajes se mantiene a día de hoy, por no haber finalizado el procesado de las bases de datos de los clientes.

7 PARTICIPACIÓN DE LAS COMERCIALIZADORAS LIBRES EN MERCADO

Se ha procedido a analizar el comportamiento en mercado de las comercializadoras libres receptoras de clientes procedentes de pequeños distribuidores.

En total las empresas distribuidoras declaran haber traspasado sus clientes a un total de 54 comercializadoras de mercado libre. Algunas de estas comercializadoras, ya existían previamente a la entrada en vigor del Real Decreto 485/2009 y otras han sido creadas a raíz del mismo.

- 8 de estas comercializadoras han optado por responsabilizarse ante el operador del mercado y del sistema de la compra de su energía.

⁴ En el caso de Eléctrica de Valdriz, ha sido la propia distribuidora la que nos informa, y en el caso de Anselmo León, son sus antiguos clientes los que se dirigen a la CNE.

⁵ En el caso de Eléctrica de Valdriz, Gas Natural informa que en relación con “la facturación de julio, se cargan manualmente 6 facturas recibidas en papel, en agosto se recibe fichero txt con 674 facturas. Hay que modificar el formato y luego se cargan quedando pendientes 2 facturas por errores. En septiembre, se cargan manualmente 6 facturas recibidas en papel”. En cuanto a los peajes, Gas Natural informa de que “No se han pagado los peajes debido a un problema informático generado por la fusión”.

- 37 de ellas han preferido suscribir contratos bilaterales con otras comercializadoras, asumiendo estas últimas la labor de representación ante el operador del sistema (Las contrapartes de estos contratos bilaterales han sido de forma casi exclusiva ENDESA ENERGÍA, S.A.U o NEXUS ENERGIA, S.A). De estas 36 Empresas, 24 están operando normalmente en mercado; sin embargo hay un total de 12 (11 en bilateral con Endesa y 1 con NEXUS) de las que no se tiene en los meses de julio a septiembre de 2009, constancia de su adquisición de energía en mercado). Dentro de esta modalidad, se encontraría CHC, quien fue dada de alta en el mercado el 26/05/2009, y mantiene un contrato bilateral con Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.

- Una empresa comercializadora ha optado por ser representada en nombre propio por otra empresa.
- De las 8 empresas distribuidoras restantes, se observa lo siguiente:
 - 2 operan en Ceuta y Melilla, por tanto no acuden al mercado peninsular a adquirir energía
 - De las otras 6 no se puede constatar que estén operando en mercado. Sin embargo se comprueba telefónicamente su intención de traspasar su cartera de clientes a una comercializadora libre creada al efecto y operar mediante la suscripción de contratos bilaterales, bien con ENDESA ENERGÍA, S.A.U, bien con NEXUS ENERGIA, S.A. Adicionalmente se comprueba con el Operador del Sistema que 4 de ellas han iniciado los trámites ante el mismo para adecuar sus equipos al Reglamento de medidas. Y las otras dos, corresponden a distribuidoras con inscripción provisional en el registro del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, lo que probablemente esté retrasando la conclusión de sus trámites.

8 RESUMEN Y CONCLUSIONES

En relación con el traspaso de consumidores que han sido transferidos desde distribuidores de la disposición transitoria 11ª de la Ley del Sector Eléctrico (pequeños distribuidores) esta Comisión considera lo siguiente, tal y como ha manifestado en diversos informes:

- 1) De acuerdo con la interpretación realizada por la CNE del artículo 4.2.3º del Real Decreto 485/2009, un pequeño distribuidor que no pertenezca a un grupo empresarial con comercializador de último recurso y que opte por asignar sus clientes a un comercializador deberá elegir tal comercializador entre los que tengan la condición de comercializador de último recurso. La interpretación anterior es la más conforme con el espíritu y finalidad del mecanismo de traspaso de clientes al suministro de último recurso. Que unos clientes sean automáticamente

traspasados a un CUR y otros enviados al mercado libre es discriminatorio para estos últimos y les genera indefensión.

- 2) Ahora bien, ante la ambigüedad de la redacción dada al artículo 4.2.3º, la situación real registrada desde la entrada en vigor del Real Decreto 485/2009, es que aproximadamente el 85% de las distribuidoras han remitido sus clientes a comercializadoras libres. En estos casos, un consumidor puede contratar su suministro a TUR si cumple los requisitos para ello y sin que deba respetar plazo alguno de permanencia en el mercado. Y ello con independencia de que haya acudido voluntariamente al mercado o haya sido remitido por un distribuidor, caso de admitirse tal posibilidad. Contratando el suministro a TUR, el consumidor, tendrá, en su caso, derecho al bono social. Estos principios han sido remitidos por la CNE a las pequeñas distribuidoras con el fin de que informaran a sus antiguos clientes de su situación actual y de los derechos con los que cuentan en relación con la TUR y el bono social, todo ello dentro del marco del expediente informativo abierto por el Consejo de Administración en su sesión del 2 de julio.

En relación con la información recabada en el marco del citado expediente informativo, se concluye que:

1. De acuerdo con la información remitida por las pequeñas distribuidoras y por las CUR, se considera que el traspaso se está realizando correctamente aunque de forma dificultosa y lenta en algunos casos, debido a la complejidad del procesado de información proveniente de diversos sistemas de información.
2. A los clientes que han sido transferidos a CHC, la comercializadora ha informado a sus clientes sobre los precios, la periodicidad de facturación y su derecho a contratar con cualquier otro comercializador. Por otra parte, CHC ha traspasado a los consumidores con potencias contratadas para su vivienda habitual de menos de 3 kW que de conformidad con la Resolución de 26 de junio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, tienen derecho a la aplicación automática del referido bono social, a HC Último Recurso, S.A.U. Asimismo, se tanto CHC como HC Último Recurso, S.A.U les ha informado de su derecho a elegir cualquier otro comercializador de último recurso para contratar el suministro.

En cuanto al precio, CHC ha informado a sus clientes del precio de aplicación por nivel de tensión y según la potencia contratada. En concreto, para el caso de los clientes de baja tensión con potencia no contratada menor a 10 kW, el precio ofrecido es igual a la TUR, con y sin discriminación horaria.

3. A fecha de la elaboración del informe, más del 90% de las distribuidoras han completado los trámites necesarios para el traspaso de sus clientes, bien a un CUR, bien a un comercializador libre. Con respecto al 10% restante se observa que:
 - a. Al menos 1 distribuidora se encuentra en situación irregular, ya que no se tiene constancia del traspaso efectivo de sus clientes a CUR o comercializador libre.
 - b. Al menos 17 distribuidoras que han traspasado sus clientes a comercializadoras de mercado libre que, en la fecha de emisión de este expediente, no han completado todos sus trámites para operar de forma efectiva en mercado.
 - c. Al menos 2 distribuidoras que han traspasado sus clientes a comercializadoras, que según la información recibida por esta Comisión, han comenzado operar de forma efectiva en mercado con fecha posterior a 1 de julio de 2009.
4. En relación con los casos a, b, y c anteriores, desde el 1 de Julio de 2009 hasta la fecha de elaboración de este informe, no existía ningún sujeto de mercado que estuviese adquiriendo la energía correspondiente a sus antiguos clientes, ni tampoco ningún sujeto de liquidación de energía asociado. En algunos casos, ni siquiera la CUR de “aguas arriba” era consciente del estado de tramitación de traspaso de estos clientes. Por ello, se considera que en tanto no se regularice su situación, las pequeñas distribuidoras referidas deben tener la consideración de consumidor final, conforme al artículo 4.4 del Real Decreto 485/2009.
5. Algunos clientes procedentes de pequeñas distribuidoras que han sido traspasado a un CUR no están siendo facturados por la CUR correspondiente, y tampoco están siendo abonados los peajes correspondientes por parte de los CUR. De acuerdo con los comentarios de las CUR, estos retrasos están motivados por problemas en el formato de envío de información por parte de los distribuidores. Una vez subsanados dichos errores, se ha procedido a realizar la facturación correspondiente. Sin embargo en otros casos, esta situación de ausencia de facturación y falta de abono de peajes se mantiene a día de hoy, por no haber finalizado el procesado de las bases de datos de los clientes.
6. Por todo lo anterior, se proponen las siguientes actuaciones:
 - a. Solicitar a Red Eléctrica que informe de las fechas en las que han comenzado a operar en el mercado las comercializadoras receptoras de clientes procedentes de “pequeñas distribuidoras”.
 - b. Enviar escritos a las “pequeñas distribuidoras” afectadas por la situación descrita, previa comunicación al Mityc según la siguiente casuística:

- i. A la distribuidora que no ha realizado comunicación alguna sobre el traspaso de sus clientes, se le informa de que sus clientes deberán pasar a ser suministrados por el comercializador de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red a la que está conectada su zona de distribución, conforme al artículo 4.3 del Real Decreto 485/2009. Desde el 1 de julio de 2009 hasta el momento en que se pueda hacer efectivo el traspaso de clientes al CUR, de acuerdo con el artículo 4.4 del Real Decreto 485/2009, la distribuidora tendrá la consideración de consumidor final a efectos de la facturación de la energía consumida.
 - ii. A las distribuidoras que han traspasado sus clientes a comercializadoras de mercado libre que a 1 de Julio de 2009 no habían completado todos sus trámites para operar de forma efectiva en mercado, se le comunica que, en tanto no se regularice su situación, el CUR deberá facturarle por el consumo correspondiente a los consumos de sus antiguos clientes. En cuanto al precio a aplicar a estos casos, dado que el artículo 4.4 del Real Decreto 485/2009, sólo hace referencia a las incidencias surgidas con el traspaso de clientes al CUR, y no a las incidencias correspondientes del traspaso a un comercializador libre, podría no tener justificación el hacer extensiva a estas empresas la consideración de consumidor final. Por ello, se propone aplicarles un precio igual al coste medio de adquisición del CUR correspondiente, de tal forma que el impacto para el pequeño distribuidor sea más reducido.
- c. Enviar escrito a los comercializadores de último recurso, informando de qué distribuidoras y durante qué fechas se encuentran o han encontrado en la situación descrita en el artículo 4.4 para que procedan a facturar a dichos distribuidores, por la energía que debieron adquirir para los clientes que no hayan contratado su energía con una comercializadora, al precio de la TUR, incrementado sus términos un 20 por ciento, o por el precio medio de adquisición del CUR. Enviar copia de dichos escritos al Operador del Sistema, para lo que tenga en cuenta en sus liquidaciones. Se propone esperar un plazo de diez días para enviar los escritos de este apartado, a la espera de recibir comentarios de las distribuidoras afectadas.
- d. En relación con la problemática referida por pequeñas distribuidoras indicando que sus antiguos clientes no estaban siendo facturados, y que tampoco estaban siendo abonados los peajes correspondientes por parte de los CUR, se propone enviar escrito a los CUR afectados, solicitando justificación del problema referido.